

y se conformarán por los Jefes de las Unidades Administrativas a las que las Cajas estén adscritas, quienes para su comprobación y tramitación posterior las remitirán a la Unidad Central prevista en el número 3 del artículo 4.º de este Real Decreto.

4. La Intervención Delegada realizará la intervención de la inversión examinando las cuentas y los documentos que las justifiquen mediante procedimientos de auditoría o de muestreo.

Examinadas las cuentas se devolverán a la Unidad Central a que se refiere el número anterior con el informe correspondiente.

5. Recibidas las cuentas por la Unidad Central, ésta procederá:

a) A recabar, si procede, la aprobación de las mismas por la autoridad que dispuso la expedición de las correspondientes órdenes de pago.

b) Aprobadas las mismas las enviará al Tribunal de Cuentas.

En los Organismos autónomos, las cuentas justificativas podrán, a elección del Tribunal de Cuentas, quedar en poder del Organismo a disposición del Tribunal o enviarlas al mismo.

6. Los Jefes de las Unidades previstas en los números 2 y 3 del artículo 4.º de este Real Decreto cuidarán que la justificación definitiva se realice dentro del plazo reglamentario, adoptando, en su caso, las medidas que ordena el artículo 146 de la Ley General Presupuestaria, comunicando tal situación a los ordenadores de pagos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la disposición adicional decimoséptima de la Ley 46/1985, lo prevenido en el presente Real Decreto será de aplicación respecto de los pagos librados al exterior a justificar, con excepción de lo dispuesto en cuanto a plazos de rendición de las cuentas y reintegro de los remanentes, considerándose en cualquier caso como normativa supletoria.

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto, y en especial las siguientes:

1. Los artículos 82 y 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891.

2. El Decreto de 28 de septiembre de 1935, que regula las consignaciones para material de oficinas de los Servicios Centrales y Provinciales del Estado.

3. El Decreto de 20 de febrero de 1942, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «a justificar».

4. El Decreto de 14 de noviembre de 1952, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12159** *ORDEN de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los supuestos de desplazamientos, dentro del territorio nacional, de la residencia habitual por parte de los beneficiarios de aquélla.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha emprendido un proceso de simplificación administrativa en orden a los derechos de la Seguridad Social, de forma que los beneficiarios de ésta puedan ejercitar sus derechos y percibir las prestaciones sin tener que cumplimentar trámites y formalidades administrativas que no sean imprescindibles.

Dentro de la acción protectora ofrecida por la Seguridad Social, una prestación básica la constituye la asistencia sanitaria. Sin embargo, en ocasiones, la dispensación de dicha atención requiere haber realizado, previamente, por el interesado determinadas formalidades administrativas.

La situación anterior se produce con ocasión de la asistencia sanitaria en los casos de desplazamientos temporales fuera de la

residencia habitual. Conforme a la normativa en vigor —Órdenes del entonces Ministerio de Trabajo, de 28 de marzo de 1965 y 25 de junio de 1973—, en los supuestos de desplazamientos temporales por parte de los titulares y/o sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, los mismos deben proveerse de los denominados «volantes de asistencia sanitaria para desplazamientos temporales», para que puedan recibir, en caso de precisarla, la prestación de asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional.

El tiempo transcurrido desde la implantación de los citados «volantes», los cambios normativos producidos desde entonces, así como la implantación y mejora de las redes de información de la Seguridad Social, aconsejan la supresión de los «volantes de desplazados», de manera que los titulares y demás beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, que se desplacen temporalmente fuera de su residencia habitual, puedan recibir, en caso de necesitarla, la asistencia sanitaria en la localidad de su residencia ocasional, sin más requisitos que la acreditación de su condición de titular o beneficiario de la Seguridad Social, medida que, a su vez, se inserta en el proceso de simplificación administrativa y ágil y eficaz ejercicio de los derechos de Seguridad Social antes señalado.

No obstante, la supresión de los «volantes de desplazados» ha de limitarse forzosamente a los supuestos de desplazamientos temporales dentro del territorio nacional, ya que en los casos de desplazamientos al extranjero son de aplicación las formalidades previstas en los Reglamentos de las Comunidades Europeas o, en su caso, en los Convenios Internacionales suscritos por España, y demás normas de aplicación y desarrollo.

Por otra parte, la medida prevista en la presente Orden no afecta a la percepción, por parte del personal sanitario de la Seguridad Social, de las retribuciones específicas en los casos de asistencia sanitaria a desplazados, conforme a la normativa vigente.

En base a lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los titulares y sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, podrán percibir las prestaciones de dicha asistencia, en los supuestos de desplazamiento temporal fuera de su residencia habitual dentro del territorio nacional, sin más requisitos que la acreditación de su condición de titular o familiar beneficiario de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y a partir de la entrada en vigor de esta Orden, los titulares y sus familiares beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social no tendrán que presentar los «volantes de desplazados» para recibir asistencia sanitaria en los casos de desplazamientos de su residencia habitual, dentro del territorio nacional.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General para la Seguridad Social se dictarán las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 15 de junio de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12160** *RESOLUCION de 20 de mayo de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se complementa la de 9 de junio de 1986, sobre normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 28 de febrero de 1986, sobre intercambios comunitarios de ganado bovino y porcino.*

Primero.—El apartado primero a) de la Resolución de 9 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 16) quedará redactado de la forma siguiente:

«a) La comunicación de la Dirección General de la Producción Agraria de la fecha de llegada de los animales se efectuará a